





noviembre de 2018, siendo puestos a tal fin mediante Diligencia de 19 de noviembre de 2018.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legalmente establecidas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se promueve por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los arts. 114-122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, contra el anuncio de la convocatoria publicada en el portal interno municipal de 10 de abril de 2018 para la provisión del puesto de trabajo de Jefe de Grupo de Gestión de Vados del Área de Movilidad, entendiéndose la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso jurisdiccional que dicho acto administrativo vulnera los derechos fundamentales de acceso en condiciones de igualdad a la función pública proclamados en el art. 23.2 de la Constitución Española, en su modalidad de promoción profesional, al reputar que el mismo ampara el derecho a un procedimiento selectivo que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, por lo que insta el dictado de sentencia por la que se declare nula de pleno derecho la citada convocatoria y, si se ha producido con posterioridad, el nombramiento de la [REDACTED] para el puesto por devenir de una convocatoria que debe ser considerada nula y se obligue a la Administración a la convocatoria de concurso de méritos para la provisión de dicho puesto de trabajo, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

La Procuradora de la Corporación Municipal recurrida, en la representación que ostenta de la Administración Local demandada, a través de su dirección letrada, interesa el dictado de sentencia por la que se inadmita el recurso o, en su caso, se desestime la demanda al no vulnerarse derecho fundamental alguno por la actuación administrativa impugnada.



Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que la conducta imputada no es contraria a lo dispuesto en la Constitución, informando a favor de la desestimación de la pretensión ejercida en la demanda.

**SEGUNDO.-** Ante la causa de inadmisibilidad aducida por la parte demandada por incurrir en <<desviación procesal>> y que la misma determina la inadmisión del recurso jurisdiccional (“ex” art. 69.c) de la LJCA), procede dilucidar la misma como tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

Se aduce por la Administración Municipal demandada la causa de inadmisibilidad por <<desviación procesal>> con relación al art. 69.c) de la LJCA, al no corresponderse las pretensiones deducidas en vía administrativa con las suscitadas en sede judicial, al menos parcialmente.

Con base en el art. 56.1 de la LJCA se permite alegar cuantos motivos o fundamentos jurídicos procedan, diferentes incluso a los expuestos en el procedimiento administrativo, pero se produce una “desviación procesal” cuando tiene lugar una discordancia objetiva entre lo pedido o planteado en vía gubernativa y lo solicitado en sede jurisdiccional (STS de 25 de junio de 1992 y STSJ de Cataluña de 8 de noviembre de 2002), debiendo existir incluso una concordancia obligada entre los escritos de interposición del recurso contencioso-administrativo y el de demanda, puesto que el primero, “al concretar los actos administrativos referidos a la materia litigiosa, expresa el objeto sobre el que ha de proyectarse la función revisora de este orden de jurisdicción contencioso-administrativa, ya que marca los límites del contenido sustancial del proceso” (SSTS de 22 de enero de 1994 y de 13 de marzo de 1999, STSJ de Cataluña de 11 de diciembre de 2002 y STSJ de Andalucía de 31 de marzo de 2003), postulando la doctrina jurisprudencial que concurre “desviación procesal” cuando entre el escrito de interposición del recurso y el de demanda existe una divergencia sustancial, no pudiendo examinar los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las pretensiones que no habiéndose formulado antes en vía gubernativa, se deduzcan por vez primera en la demanda, manteniendo la jurispru-



dencia del Tribunal Supremo que no se pueden solicitar en sede judicial pretensiones ajenas a los actos administrativos respecto de los cuales se interpuso el recurso contencioso-administrativo, sin que se pueda plantear en vía judicial nuevas cuestiones sino únicamente nuevas motivaciones (SSTS de 25 de abril y de 25 de junio de 1984).

Así pues, solicitar pronunciamientos que vayan más allá del objeto del recurso o plantear cuestiones no alegadas en vía administrativa supone una "desviación procesal", sin que quepa entrar a resolver sobre las mismas, puesto que si bien es cierto que los arts. 33.1 y 56.1 de la LJCA autorizan la alegación de cuantos motivos se tengan por convenientes, se hayan utilizado o no en sede administrativa, esos motivos, no obstante, han de estar relacionados, íntimamente ligados, con lo que en dicha vía se alegó, no resultando posible plantear cuestiones distintas de las previamente invocadas y sobre las que se pronunció las resoluciones que se recurran. La distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación corresponde a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que mientras aquellos no puedan ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada (STC 150/2005, de 20 de junio, STS de 20 de julio de 2012, F. J. 3º y STSJ de Andalucía de 29 de julio de 2009).

Pues bien, en el supuesto de autos se alega por la Administración Municipal demandada una discordancia parcial al no corresponderse plenamente las pretensiones deducidas en vía administrativa con las suscitadas en sede judicial, dado que en aquella se impugna la convocatoria mencionada publicada en el portal interno municipal y se solicita su anulación (folio 2 del expediente administrativo), mientras que en el suplico de la demanda se insta la anulación del nombramiento de la [REDACTED] [REDACTED] así como que se convoque concurso de méritos para la provisión de dicho puesto, por lo que se habría producido la causa de inadmisibilidad aducida por la Administración demandada relativa a la <<desviación procesal>> al menos en parte, procediendo en consecuencia la inadmisión parcial del presente



procedimiento contencioso-administrativo respecto a todos los actos administrativos posteriores y a las pretensiones derivadas de tales actos, al no haberse ampliado formalmente el presente recurso a los mismos de conformidad con lo establecido en los arts. 34 y 36 de la LJCA, tratándose además de cuestiones de mera legalidad ordinaria (STSJA, sede de Málaga, de 18 de septiembre de 2015, dictada en el recurso de apelación nº 876/2015), procediendo entrar a conocer tan sólo el fondo de la "litis" respecto a las demás cuestiones planteadas no desviadas procesalmente relativas al anuncio y contenido de la susodicha convocatoria en la que según la parte recurrente no se concretan las funciones del puesto y se realiza una publicidad sesgada.

**TERCERO.-** "Prima facie", el procedimiento escogido por la parte actora para impetrar tutela judicial está limitado a que la infracción del ordenamiento jurídico reprochada suponga, a su vez, una violación de un derecho fundamental susceptible de amparo ("ex" artículo 121.2 de la LJCA), pudiendo ocurrir que el acto impugnado sea ilegal, pero que no vulnere un derecho fundamental susceptible de amparo en cuyo caso no prosperaría dicho procedimiento sumario y preferente, que tiene como contrapartida la limitación de los motivos de impugnación, ya que solo pueden prosperar si se aduce y acredita la existencia de una vulneración de tal carácter.

La doctrina en esta materia se encuentra expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de marzo de 2007, rec. 791/2007 (Ponente: Excmo. Sr. Díaz Delgado), en su Fundamento de Derecho Primero, cuando postula que: "Es conocida la jurisprudencia de este Tribunal y la doctrina del Tribunal Constitucional que mantienen la conformidad con la Constitución Española de la previsión contenida actualmente en el artículo 117.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que permite declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra un acto administrativo por el procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, por inadecuación de procedimiento. En este sentido, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1982, sostiene el carácter limitado de las pretensiones que pueden deducirse a través del citado procedimiento especial, recordando la doctrina de este Tribunal Supremo, ya establecida en su Sentencia de 14 de



agosto de 1979, en el sentido de que tal garantía contencioso-administrativa envuelve un proceso excepcional, sumario y urgente, cuyo objeto es limitado, pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto del poder público afecta o no a los derechos fundamentales de la persona, y que los restantes aspectos de la actividad pública, ajena a su repercusión con el ejercicio de una libertad pública, en relación con los demás intereses legítimos de cualquier recurrente, deben quedar reservados al proceso ordinario. Añade el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia que esta limitación da lugar a que sea inadecuado tal procedimiento para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el artículo 53.2 de la Constitución, lo que determina que no pueda admitirse, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental. Recuerda el Tribunal Constitucional que el proceso especial, entre otras ventajas de procedimiento comporta un régimen excepcional de suspensión del acto impugnado, cuyo disfrute no puede, en modo alguno, dejarse al arbitrio del recurrente. Igualmente sostiene que la consecuencia a que debe llegarse es la de que la viabilidad del proceso especial debe ser examinada por las Salas de lo Contencioso-Administrativo, partiendo de la facultad que les corresponde, con carácter más destacado en un proceso tan ligado al interés público, de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para cada tipo especial de proceso. Finalmente, sostiene que cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado, de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando «prima facie», pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser la inadmisión del recurso". Dicha Sentencia se dicta, precisamente, en un caso de inadmisibilidad del recurso interpuesto por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales de la persona, pero su doctrina establece la verdadera esencia de este proceso, lo que resulta oportuno tener en cuenta a la hora de abordar el examen de los motivos de impugnación planteados.



**CUARTO.-** El apartado 2º del art. 115 de la Ley Jurisdiccional dispone que en el escrito de interposición se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso, resultando que en el presente caso se interpone recurso de amparo judicial de derechos fundamentales, por considerar que el Decreto recurrido vulnera el derecho fundamental a la participación y acceso en los asuntos públicos consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución Española al confirmar el anuncio y contenido de la convocatoria publicada en el portal interno municipal de 10 de abril de 2018 para la provisión del puesto de trabajo de Jefe de Grupo de Gestión de Vados del Área de Movilidad.

Por lo que respecta al derecho fundamental cuya violación se alega, el art. 23 de la "Norma normarum" dispone que: 1.- Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2.- Asimismo, tienen el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes.

**QUINTO.-** En el presente caso, el anuncio de la convocatoria recurrida de 10 de abril de 2018 se basa en la Sentencia de la Sala de lo C-A del TSJA, con sede en Málaga, de 8 de julio de 2011, recaída en el rollo de apelación nº 1255/2008, que considera ajustada a derecho una convocatoria similar para cubrir provisionalmente un puesto en Comisión de Servicios, resultando que el propio Anuncio objeto del presente recurso describe el puesto de trabajo y especifica sus requisitos, fijando el lugar al que deben dirigirse las solicitudes y el plazo para su formulación, concretando el primer y último día del plazo para cada caso, así como establece expresamente el requisito de la motivación del acto (folio 2 del expediente administrativo).

Asimismo, el Decreto impugnado cumple y se apoya en lo dispuesto en la Sentencia de la Sala C-A del TSJA, sede de Málaga, de 18 de septiembre de 2015, dictada en el recurso de apelación nº 876/2015, en la que se establecen una serie de criterios respecto a las convocatorias a efectuar por el



Ayuntamiento de Málaga, exigiendo un mínimo de publicidad incluso en los casos de Comisiones de Servicios, habiéndose dictado en el mismo sentido el Auto de ejecución nº 64/2017 por el Juzgado de lo C-A núm. 1 de Málaga en la pieza nº 392.6/2014.

Igualmente, se basa en las Sentencias desestimatorias de este Juzgado núm. 56/17, de 25 de enero de 2017, dictada en el P. A. nº 571/16, núm. 230/17, de 30 de junio de 2017, recaída en el P. A. nº 10/17, núm. 299/18, de 31 de julio de 2018, DD. FF. nº 120/18 y núm. 304/18, de 7 de septiembre de 2018, DD. FF. nº 79/18, en relación con otros Anuncios idénticos de provisión de puestos de trabajo, reputándose correcta tanto la forma de provisión elegida como los Anuncios recurridos, así como la forma en la que se habían realizado los mismos al tener el contenido mínimo legal exigible.

**SEXTO.-** Concretamente, según los FF. JJ. Segundo a Cuarto de la mencionada STSJA, Málaga, de 8 de julio de 2011: "SEGUNDO. El citado mecanismo de provisión de puestos, empleado en el caso, tiene su reflejo normativo en el artículo 64 del Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que para el supuesto de quedar vacante un puesto, prevé su posible cobertura en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo (apartado 1), provisión que tendrá una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo (apartado 2) y que impone la inclusión del puesto en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda (apartado 5). Finalmente, a los funcionarios en comisión de servicios se les reservará el puesto de trabajo y percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñan (apartado 6).





Ciertamente, como nuestro Tribunal Constitucional tiene declarado, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (artículos 23 y 103 CE), rigen no sólo en el momento del acceso a la función pública sino también durante la vigencia de la relación funcional y, por tanto, son aplicables a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983, 15/1988 y 47/1989), aunque, lo cierto es que también es diferente el rigor e intensidad con que en este último caso operan tales principios, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 y 200/1991). Más concretamente, en el preciso supuesto que ahora se trata, la propia provisionalidad de la provisión del puesto, impuesta por las razones de inaplazable y urgente necesidad acreditada, que imponen la cobertura inmediata de la vacante, unida a la temporalidad de los nombramientos resultantes, permite introducir importantes modulaciones en la atención de aquellos principios constitucionales.

Con tales fundamentos y según ha podido verse, la norma en cuestión no prevé la convocatoria pública para la provisión del puesto, lo que, por cierto y a pesar de lo indicado al efecto por el actor, puede también extraerse de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo artículo 81.3 establece que “..en caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación..”, lo que claramente indica que en estos casos no habrá de suscitarse la concurrencia.

Por lo demás, tampoco en estos supuestos se acude al procedimiento de concurso, es decir a la “..valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico..” (artículo 79.1 Ley 7/2007), sin que, consiguientemente, la convocatoria o acuerdo de incoación deba contener baremo alguno al que sujetarse dicha valoración.



TERCERO. Es en este esquema en el que debe darse respuesta a las alegaciones del recurrente y, en concreto, al reproche que formula sobre la falta de notificación de la resolución impugnada en origen, que lejos de afectar a su validez, tan solo podía incidir sobre su eficacia, la cual, de acuerdo con lo establecido por el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, comenzó efectivamente para él al darse por notificado interponiendo los recursos procedentes, tal y como hizo efectivamente sin dificultad.

El mismo resultado debe ofrecerse la también alegada falta de intervención en el proceso selectivo de comisión técnica alguna, no prevista por las normas que lo regulan, limitando este tipo de órganos a la provisión por concurso (Capítulo II del Título III del Reglamento de Ingreso y Provisión de Puestos de Trabajo), distinto del que ahora se trata.

CUARTO. Por otro lado, aunque en el presente supuesto la Administración acudió efectivamente a aquel procedimiento de provisión provisional, lo cierto es que el propio acuerdo de iniciación del procedimiento, la resolución de 21 de febrero de 2008 de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior (documento 3 del expediente), abrió un procedimiento de concurrencia, para lo que no sólo describió el puesto de trabajo y sus requisitos, sino que fijó también el lugar al que debían dirigirse la solicitudes y el plazo para su formulación. De hecho, consta la presentación al menos de dos solicitudes así como la intervención de la Subdirección General de Gestión de Tráfico y Movilidad en la evaluación de los candidatos, formulando la correspondiente propuesta (documento 5 del expediente).

Finalmente, frente a lo extensamente alegado por el recurrente es preciso tener en cuenta que dado el procedimiento que se trataba, de provisión provisional, ni era necesaria la valoración precisa de los méritos alegados (es más ni tan siquiera debía alegarse mérito alguno) ni la Administración debió motivar su decisión con fundamento en la existencia de baremo previo alguno, que no existía, de modo que aun cuando la libertad que en este sentido reconocía el ordenamiento exigía ofrecer la correspondiente motivación al acto [artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992], la que en este caso se empleó (sucinta desde luego, como exige aquel



precepto) puede estimarse suficiente al manifestar la elección del funcionario que se estimó más adecuado para la provisión del puesto, expresión que puede encontrarse en la propuesta emitida por el órgano que intervino en la evaluación de los candidatos (documento 5 del expediente) y que, por tanto, resulta suficiente para excluir en el caso la existencia de arbitrariedad o discriminación alguna, máxime todo ello si, a pesar del silencio que en este sentido guardaba el acuerdo inicial, los participantes fueron sometidos incluso a cierta prueba práctica”.

**SÉPTIMO.**- Ciertamente no es la primera vez que el recurrente acude a este orden jurisdiccional por cuestiones como la que nos ocupan, antes al contrario. En concreto y ante este mismo Juzgado, como ha quedado expuesto, consta la interposición de recurso que dio lugar al P. A. nº 571/2016 donde fue interpelada la convocatoria publicada en el portal interno municipal el día 1 de noviembre de 2016 para la provisión de puesto de “Jefe de Sección Jurídico-Administrativa del Área de Alcaldía”. Dichos autos fueron resueltos por la Sentencia núm. 56/2017 dictada el 25 de enero de 2017, en la que, entre otras cosas, se hace una profusa descripción de los hechos y fundamentos de pedir de ambas partes y los argumentos allí esgrimidos por el actor coinciden con lo planteado en la acción que dió lugar al P. A. nº 10/2017 resuelto por la Sentencia núm. 230/2017, de 30 de junio de 2017, fundamentación que es trasladable al supuesto que nos ocupa, “mutatis mutandi”, entre la que destaca que el artículo 81 del R. D. Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dentro de la “movilidad del personal funcionario de carrera” permite que “en caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación”, lo que puesto en relación con el carácter potestativo y de autoorganización de las “comisiones de servicios” (artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo), posibilita los casos de “movilidad funcional intradministrativa” mientras se respeten los límites previstos jurisprudencialmente como los fijados por la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2006 y de 27 de noviembre de 2011.



Por lo tanto, en modo alguno cabe hablar ni mucho menos se puede estimar en el presente caso la concurrencia de "desviación de poder", la cual es precisamente una técnica de reducción de la discrecionalidad administrativa, consagrada en el propio texto constitucional (artículo 106.1, en relación con el 103.1) y definida en el artículo 70.2 LJCA como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, y, como ha declarado de forma reiterada la jurisprudencia -entre otras, STS de 28 de junio de 1988, de 17 de mayo 1997 y de 10 de marzo 1998-. Para poder apreciar la misma es preciso que quien la invoque alegue los supuestos en que se funde y los pruebe cumplidamente, no pudiendo basarse en meras presunciones, ni en suspicacias ni en espaciosas interpretaciones del acto de autoridad y de la oculta intención que lo determina, siendo supuesto para que se de el referido vicio que el acto esté ajustado a la legalidad extrínseca, pero sin responder en su motivación interna al sentido teleológico de la actividad administrativa dirigida a la promoción del interés público. Las meras sospechas o "pronósticos" no son prueba detallada de una vulneración como la requerida para la concurrencia de "desviación de poder".

En cuanto a la "ausencia de pie de recurso", como ya se dijo en la mentada Sentencia nº 56/2017 recaída en el PA 571/2016, el hecho de que la convocatoria ofertada en la intranet del Ayuntamiento de Málaga carezca de "pie de recurso" no afecta a la legalidad de la convocatoria que sí cumple con la expresión de los presupuestos y requisitos señalados, conociendo el recurrente su contenido y habiendo interpuesto recurso de reposición, por lo que ninguna indefensión se le ha causado.

**OCTAVO.-** Por último, en un supuesto prácticamente idéntico al que nos ocupa relativo a la convocatoria efectuada por la Administración Municipal demandada el día 10 de febrero de 2017 para proveer, también en Comisión de Servicios, el puesto de Jefe de la Sección Económico-Administrativa del Área de Participación Ciudadana, se ha dictado la Sentencia de la Sala C-A del TSJA, sede de Málaga, nº 517/18, de 19 de marzo de 2018, recurso de apelación nº 163/18, por la que se revoca la Sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo C-A núm. 2 de Málaga que estimaba



el recurso (procedimiento de DD. FF. nº 206/17), en cuyo Fundamento Jurídico Tercero fija el criterio que ha de regir en los casos como el presente, y que ha sido tenido en cuenta en las recientes Sentencias desestimatorias del Juzgado de lo C-A núm. 7 de Málaga en sus Sentencias nº 195 y 196 de 11 de junio de 2018 ( PP. AA. nº 302/16 y 591/16), en las que en cuanto al alegato referido a que las convocatorias no especifican los recursos que caben contra las mismas manifiestan que se trata de una mera irregularidad no invalidante al haber podido el demandante impugnarlas en reposición, primero, y en sede judicial, después, siendo sustancialmente idénticas en cuanto a su contenido a las ya dilucidadas por diferentes órganos jurisdiccionales como ajustadas a Derecho.

Todo lo cual pone de manifiesto que la Corporación Municipal demandada se ha sujetado al criterio de la Sala de lo C-A de Málaga mantenido en las diversas Sentencias dictadas a instancia de este mismo recurrente y en la misma materia, procediendo en consecuencia desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y declarar que el Decreto recurrido no vulnera el derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 de la Constitución.

**NOVENO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas a la parte actora, si bien limitando su importe a un máximo de mil euros.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

### FALLO

Que debo admitir y admito la causa de inadmisibilidad parcial aducida y debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada



en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] tramitado por el Procedimiento Especial de los Derechos Fundamentales de la Persona nº 259/2018, contra el anuncio de convocatoria descrito en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándolo por ser ajustado a Derecho, declarando que no vulnera el derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, con imposición de las costas al recurrente hasta un máximo de mil euros.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto de conformidad con lo establecido en el art. 81.2.b) en relación con el art. 121.3 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-